Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá, asimismo, profundizar la investigación respecto a las posibles intimidaciones que fundamentaron las medidas de protección dispuestas en la causa. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Norberto Daniel S , socio gerente de la firma S S P S.R.L., contra el abogado Rodolfo José F F , que se desempeñó en la administración de esa empresa.

Refiere que F F se incorporó a la gestión del negocio por la relación de confianza mantenida a partir de haberlo representado en un proceso de divorcio y otros pleitos en la justicia civil. Por la necesidad de realizar presentaciones judiciales, el denunciante habría firmado varias hojas en blanco que entregó a su abogado. Más adelante, habría advertido irregularidades en la gestión del negocio comercial que justificaron la realización de una auditoría externa. Como consecuencia del resultado de la auditoría, el 28 de septiembre de 2013, F F habría sido desvinculado del gerenciamiento de la empresa.

Surge de la denuncia que el 3 de abril de 2014, F F inició ante el Juzgado Civil y Comercial n° 6 de San Isidro un juicio ejecutivo por un pagaré en contra de la empresa, cuya firma le correspondía al denunciante pero habría sido completado en aquellas hojas que había firmado en blanco.

Más adelante, en el proceso concursal iniciado, como consecuencia de la cesación de pagos de las obligaciones de la firma por efecto de las medidas cautelares dictadas para la ejecución de ese instrumento, el imputado intentó verificar ese crédito que el juez comercial habría declarado inadmisible por inexistencia de causa. Esta situación motivó la denuncia de S que dio origen al proceso judicial que tramitó en el Juzgado en lo Correccional n° 4 de San Isidro, en el que el imputado habría resultado absuelto.

No obstante, el 16 de febrero de 2018, F F promovió una nueva ejecución de otro presunto pagaré apócrifo contra S ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23 de esta ciudad. En esas actuaciones, el actor acompañó un convenio de reconocimiento de deuda que habría suscripto el denunciante, respecto a una presunta liquidación en concepto de indemnización a favor del imputado, que habría sido garantizada con dos pagarés –uno de los cuales se intenta ejecutar en ese expediente– sin monto ni fecha de vencimiento. Al respecto, ese mismo convenio habría sido presentado en el concurso preventivo que tramita en la justicia provincial, en relación con el crédito reclamado por el primer pagaré.

Por último, resulta del trámite de estas actuaciones que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución del juez que impuso la prohibición de acercamiento de F F a S y su grupo familiar, con base en las medidas de protección solicitadas por el denunciante.

Con base en el dictamen fiscal que consideró que F F habría justificado el pagaré presentado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23 con el reconocimiento de deuda suscripto a su favor, el magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, pues ese instrumento había sido presentado ante la justicia civil y comercial de San Isidro con la pretensión de que se verifique ese crédito en el proceso falencial de S . Sostuvo, además, que en aquella jurisdicción se había presentado el pagaré para su ejecución, como así también el convenio de reconocimiento de deuda para la verificación de ese crédito. Expresó que ese convenio resultaría la fuente de la obligación tanto del pagaré que dio origen al proceso falencial en la justicia bonaerense, como del nuevo título presentado ante la justicia nacional en lo comercial de esta ciudad, pues el pagaré presentado en esta jurisdicción se habría confeccionado a los fines de satisfacer el crédito reconocido en el primer instrumento. No obstante, expresa que en la justicia de

la provincia se investigó la conducta de F F por el delito de abuso de firma en blanco respecto al juicio ejecutivo iniciado por el pagaré, sin perjuicio de que la presunta falsedad no configuraba parte del objeto procesal del juicio. En consecuencia, concluyó que el resultado adverso a la pretensión del imputado en la jurisdicción bonaerense, habría motivado una nueva presentación de otro presunto pagaré apócrifo en la justicia nacional de esta ciudad respecto a la misma fuente de obligación. Por último, determinó que el posible hostigamiento denunciado, que habría sido cometido a través de medios virtuales, tampoco habría tenido lugar en este territorio, sin perjuicio de la medida cautelar ordenada al respecto (cf. resolución del 6 de octubre de 2021).

El juez de garantías rechazó esa atribución, al considerar que la presunta estafa procesal habría ocurrido en esta jurisdicción, donde se promovió el juicio ejecutivo (cf. resolución del 6 de enero de 2022).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 29 de abril de 2022).

Es doctrina de V.E. que la competencia penal en razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 339:1717 y 340:734, entre muchos otros), y que la falsificación de un instrumento privado se reputa cometida en el lugar donde el documento apócrifo fue utilizado (Fallos: 315:1737 y 323:1804).

Por aplicación de estos principios, en atención a que en la presente contienda se encuentra cuestionada la existencia y legitimidad del crédito reclamado mediante el pagaré que se pretende ejecutar en el proceso que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 23, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de esta Capital, pues en esta jurisdicción habría

sido presentado el presunto instrumento falso, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior (Fallos: 319:2370).

Por lo demás, estimo que también corresponde a esa jurisdicción, que previno, profundizar la investigación respecto a las posibles intimidaciones que fundamentaron las medidas de protección dispuestas en favor de S a fin de conferir precisión a su denuncia, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:53:27